

DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO*

Social contribution refund in cooperative sector institutions

María Elena Grueso Rodríguez**
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

Esta investigación busca establecer si las entidades del sector solidario, pueden incluir en sus estatutos, el retiro parcial de sus aportes.

Con el fin de buscar el objetivo planteado se acudió a la revisión de la normatividad existente hasta la fecha y los diversos conceptos emitidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre el particular, el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, establece que las cooperativas son aquellas empresas asociativas sin ánimo de lucro en las cuales los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de las empresas, creadas con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

El artículo 5, *ibídem*, señala claramente las características que debe tener una cooperativa, las cuales se concretan en las siguientes:

1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.
2. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.

Fecha de recepción: 22 de diciembre de 2011. Fecha de aceptación: 25 de febrero de 2012.

* Artículo que expone uno de los hallazgos encontrados en el marco del proyecto de investigación ya terminado «La devolución de aportes sociales en el sector cooperativo» que se desarrolló dentro de la línea de Derecho Comercial y Financiero del Grupo de Investigación Derecho Económico y Estado de la Corporación Universitaria Republicana.

** Docente Investigadora. Corporación Universitaria Republicana. Grupo de Investigación derecho Económico y estado. Abogada de la Universidad Sergio Arboleda. Especialización en Derecho Comercial y Derecho Financiero de la Universidad del Rosario. Candidata a Maestra en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Correo electrónico: megrueso@hotmail.com.co

3. Que funcione de conformidad con el principio de la participación democrática.
4. Que realice de modo permanente actividades de educación cooperativa.
5. Que se integre económica y socialmente al sector cooperativo.
6. Que garantice la igualdad de derechos y obligaciones de sus asociados sin consideración de sus aportes.
7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.
8. Que establezca la irrevocabilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente.
9. Que tenga una duración indefinida en los estatutos.
10. Que se promueva la integración con otras organizaciones de su carácter popular que tengan como fin promover el desarrollo integral del hombre.

En la actualidad el sector cooperativa con actividad financiera cuenta con un gran número de asociados, quienes de acuerdo a los estatutos sociales de cada cooperativa deben cumplir con el pago de sus aportes regularmente.

Esos aportes sociales constituyen la prenda general de los acreedores, por tanto el manejo que le de la cooperativa y sus asociados a los mismos, es de vital importancia para los terceros, la misma cooperativa.

Por ello, cobra mucha relevancia, el hecho de que los estatutos sociales en concordancia con la normatividad vigente establezcan claramente en qué casos se puede efectuar una devolución de aportes.

El presente artículo busca clarificar hasta dónde va la voluntad del órgano de administración, que a través de sus estatutos establece los casos de devolución de los aportes y si existen límites que deben aplicarse en los estatutos de las cooperativas.

Palabras clave: cooperativas, financiero, aportes sociales.

ABSTRACT

This research seeks to establish whether the solidarity sector entities, may establish in their statutes, the partial withdrawal of their contributions.

To seek this objective is turned to the revision of the regulations existence till date and the various opinions issued by the Superintendent of Financial Economics and Banking Superintendency of Colombia, Financial Superintendence of Colombia today.

On this particular, article 4 of Act 79 of 1988 provides that cooperatives are those companies, non-profit association in which the workers or users, as the case are simultaneously the contributors and the managers of the companies, created with the purpose of producing or distributing goods or jointly and efficiently services to meet the needs of its members and the community.

Article 5 *ibid*, in turn provides that:

Every cooperative shall have the following characteristics:

1. Both partners' income as volunteer retirement.
2. That the number of partners is variable and unlimited.
3. Operating in accordance with the principle of democratic participation.
4. Permanently perform cooperative education activities.
5. To be economically and socially integrate the cooperative sector.
6. To ensure equal rights and obligations of its members regardless of their contributions.
7. That heritage is variable and unlimited; however, the statutes establish a minimum amount of social contributions cannot be reduced during the existence of the cooperative.
8. To establish the irrefutability of social reserves and in case of liquidation, the remnant.
9. This should last indefinitely in the statutes.
10. That promotes integration with other popular character with a view to promoting the integral development of man.

Currently the cooperative sector, financial activity has a large number of partners, who according to the bylaws of each cooperative must comply with the payment of regular contributions.

These social contributions are the general pledge of creditors, so that management of the cooperative and its associated therewith is of vital importance to the third and the same cooperative.

Therefore becomes very important, the fact that the bylaws in accordance with current regulations clearly state under what circumstances can make a return of contributions.

This article aims to clarify how far is the will of the board, which by its charter establishes the cases of refund of contributions and whether there are limits to be applied in the union bylaws.

Key words: cooperatives, financial, social contributions.

METODOLOGÍA

Se utilizaron los métodos bibliográficos, descriptivos y explicativos. El estudio se llevó a cabo a través de la consulta directa de la doctrina existente, nacional e internacional, así como de la jurisprudencia. Igualmente, se realizaron las consultas de otras fuentes, como revistas especializadas, circulares, vídeos, consultas de página web nacionales e internacionales, en las cuales se abordaba el tema propuesto.

El procedimiento consistió en la recolección, análisis y organización de datos. La recolección se refiere a la información que se obtuvo de la revisión de los textos legales adoptados por el Congreso de la República a través del Diario Oficial, así como de las providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes, lo mismo que otras fuentes bibliográficas sobre el tema, escritas por autores nacionales e internacionales. Una vez recopilada la información necesaria e indispensable, se realizó el análisis de la misma en la perspectiva de encontrar solución al problema planteado.

INTRODUCCIÓN

El patrimonio principal de las cooperativas lo constituye los aportes sociales, tal y como se indica en el artículo 49 de la Ley 79 del 88: *El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.* Así mismo la referida norma en el numeral 10 del artículo 19, prescribe que los estatutos de las cooperativas deberán

establecer los aportes mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa, su forma de pago y devolución, y el procedimiento para el avalúo de los mismos en especie o en trabajo.

Aunado a lo anterior, en los numerales 4 y 5 del artículo 24 *ibídem*, prescribe que los asociados deberán comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los asociados de la misma y abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante determinar con claridad hasta dónde puede llegar el máximo órgano con el fin de regular el tema de los aportes, es así como a través del presente documento se revisará la normatividad existente sobre la materia, y los pronunciamientos que hayan tenido la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás órganos competentes.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿A través de los estatutos sociales, las cooperativas, pueden establecer fórmulas para realizar devoluciones parciales de los aportes a los asociados?

HALLAZGOS

El legislador a través de los años ha dictado normatividad relacionada con el sector cooperativo en Colombia, con el fin de regular las relaciones que surjan en desarrollo del pacto cooperativo. Dentro de las normas más sobresalientes se encuentran las siguientes: Ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Ley 795 de 2003, Decretos 1333 de 1989 y Decreto 663 de 1993.

De la normatividad antes descrita, se tomaron principalmente aquellas normas que tienen aplicación directa y cobran mayor importancia para el objeto de la presente investigación. Al respecto se evidenció lo siguiente:

Normatividad aplicable al caso

Con el fin de encontrar la respuesta al problema de investigación, es de suma importancia efectuar una reseña clara y expresa de las normas que rigen el tema de los aportes sociales en las cooperativas y principalmente lo referente al manejo que debe otorgársele a los mismos por parte de las cooperativas. A saber:

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1998, los estatutos de toda cooperativa deberán incluir la indicación de: *Los aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimiento para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.* De la revisión del mencionado artículo se puede evidenciar que el legislador le dio la facultad a las cooperativas a través de su principal órgano social de establecer en sus estatutos el manejo que se le debe otorgar a los aportes sociales.

Lo anterior, en todo caso debe tener en cuenta las demás normas que regulan la materia, es así como la referida norma en su artículo 46 prescribe:

El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

A su turno el artículo 49 *ibídem* establece que: *Los aportes sociales de las cooperativas quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.*

Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos.

Por su parte en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, se establece que las cooperativas deben: *Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados durante la existencia.*

La misma norma en su artículo 42 señala: *[...] Las cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos (\$500 millones).*

El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación y las condiciones socioeconómicas o el área geográfica de influencia de la organización interesada.

[...] Parágrafo 2. Las cooperativas que adelantan actividad financiera en los términos de la presente Ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia.

Por su parte el artículo 50 de la mencionada Ley, prescribe que: *Ninguna persona natural podrá tener más de diez por ciento (10%) de los aportes sociales de una cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.*

Por su parte y en relación con el tema en consulta, la Circular Externa 004 de 2008 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria en su capítulo VIII, establece:

Los aportes de los asociados de las cooperativas o fondos de empleados y las contribuciones de las asociaciones mutuales quedarán directamente afectados a estas desde su origen como garantía de las obligaciones que contraigan con las mismas. Estos aportes y contribuciones no podrán ser gravados por los titulares a favor de terceros, no serán embargables y solo podrán cederse a otros asociados –a excepción de los fondos de empleados (artículo 16 del Decreto 1481 de 1989– en los casos y en la forma que prevean el estatuto y reglamentos (artículos 26 y 49 de la Ley 79 de 1988).

Se considera que un asociado nuevo o recién vinculado a la organización solidaria se encuentra inscrito en el registro social cuando haya pagado por lo menos el primer aporte social y la cuota de admisión, si es del caso.

En caso de la constitución de una organización solidaria, los asociados podrán suscribir un capital representado en aportes sociales y comprometerse para el pago de estos en un tiempo determinado. No obstante, al momento de constituir la organización por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los aportes iniciales deben estar totalmente pagados. El 75% restante del capital suscrito deberá registrarse en cuentas de orden en el código 8325, y como capital (aportes sociales) solo podrá contabilizarse el valor de los aportes efectivamente pagados por los asociados, ya sea en dinero o en especie (artículo 47 Ley 79 de 1988). En todo caso, el estatuto deberá contemplar un plazo máximo inmodificable para la cancelación del saldo correspondiente.

En relación con la devolución de los aportes menciona:

4. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES

La liberación parcial de aportes por parte de la organización solidaria o la devolución de los mismos a solicitud del asociado se podrá efectuar solo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de la organización solidaria no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible (numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988). En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberá verificarse además que no se afecte el monto mínimo de aportes exigido para el ejercicio de la actividad financiera o el

cumplimiento de la relación de solvencia (parágrafo 2° del artículo 42 de la Ley 454 de 1998):

- *Cuando se retire un asociado.*
- *Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la organización solidaria.*
- *Cuando la organización solidaria amortice o readquiera aportes, respetando el principio de igualdad de condiciones para todos los asociados*
- *Cuando se liquide la organización solidaria.*

Así mismo, la Superintendencia de la Economía Solidaria se encargó de regular cuáles son los rubros y cómo se deben registrar los aportes de una cooperativa en su contabilidad, a saber:

2. RUBROS

Los aportes sociales de las cooperativas y de los fondos de empleados se registran en los siguientes rubros de acuerdo con el plan de cuentas:

- 310505. *Aportes ordinarios.*
- 310510. *Aportes extraordinarios.*
- 310515. *Aportes amortizados.*
- 310520. *Aportes voluntarios.*

A su turno dicha circular establece cuales son las clases de aportes sociales, estableciendo claramente que los mismos podrán ser ordinarios, extraordinarios, amortizados y voluntarios.

Sobre los primeros, esto es, los aportes ordinarios se indica que los mismos están constituidos por las aportaciones individuales obligatorias mínimas, que el asociado ha entregado de manera periódica a la cooperativa, en la forma establecida en los estatutos de la cooperativa.

Sobre los aportes extraordinarios, se menciona que están constituidos por las aportaciones individuales que pagan los asociados obligatoriamente de manera extraordinaria por prescripción estatutaria o por expreso mandato de la asamblea con el fin de incrementar el aporte social.

Respecto a los aportes amortizados, la circular establece que corresponden a los aportes comprados de sus propias certificaciones o constancias expedidas, que la entidad solidaria requiere de sus asociados, como operación de readquisición aprobada con anterioridad por el máximo órgano con cargo al fondo de amortización de aportaciones cuyos recursos provienen del excedente.

Finalmente, con respecto a los aportes individuales voluntarios, han sido definidos como aquellos que el asociado realiza de manera voluntaria e independiente de los mínimos individuales u obligatorios. Pueden ser de carácter devolutivo parcial o totalmente, cuando así lo considere el asociado, o se podrán cruzar con las operaciones activas de crédito del asociado, cuando este lo solicite por escrito ante la administración de la entidad.

En todo caso, tal definición no procederá en el momento en que por razón, quede afectada la relación mínima indicada para el otorgamiento de un crédito establecido en el respectivo reglamento.

Al respecto, se evidencia en la referida circular que dicha devolución de los aportes voluntarios, no procederá si en el momento de la solicitud la entidad presenta pérdida, teniendo en cuenta que esos aportes constituyen capital de riesgos. Tal procedimiento deberá aplicarse igualmente para los casos de retiro voluntario del asociado, o exclusión y fallecimiento.

Conceptos de las entidades competentes

La Superintendencia, hoy Superintendencia Financiera, mediante concepto 60763 de 2002, se pronunció sobre el tema en el siguiente sentido:

Por su parte, el artículo 49 de la misma ley indica que los aportes sociales de los asociados quedan afectados directamente desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

Así mismo, en el párrafo segundo de artículo 42 de la Ley 454 de 1998, se consagró para las cooperativas que adelanten la actividad financiera la prohibición de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites de capital mínimo previsto en la misma norma, así como de los establecidos sobre margen de solvencia.

Todas estas normas tienen su justificación en el hecho de que al integrarse el aporte individual al patrimonio de la entidad se integra igualmente la prenda general de los acreedores, es decir que en el patrimonio descansa la garantía de las obligaciones contraídas por la persona jurídica para con terceros, en desarrollo de su objeto, de tal

forma que los aportes se encuentran afectos a la comunidad de riesgos y beneficios derivados del cumplimiento de las operaciones autorizadas a la entidad cooperativa.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los aportes sociales integran la prenda general de los acreedores, su devolución, reintegro y compensación, entre otros, debe sujetarse a las normas atrás mencionadas y a los estatutos sociales con el propósito de no menoscabar los derechos de terceros.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante concepto No. 029782 del 24 de septiembre de 2003, reiterado mediante concepto No. 15772 del 8 de mayo de 2009 indicó:

Sobre el particular es dable recordar que la Circular Externa No. 0013 del 30 de julio de 2003, Circular Básica Contable y Financiera en su capítulo VIII expuso en forma amplia todo lo relacionado con aportes sociales, en las organizaciones de la economía solidaria.

La referida circular dispuso en el capítulo VIII numeral 5:

5. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES

La liberación parcial de aportes por parte de la entidad o la devolución de los mismos a solicitud del asociado, se podrá efectuar siempre y cuando el total de aportes de la entidad no se reduzca del aporte mínimo no reducible (Numeral 5 del artículo 6° de la Ley 454 de 1998) en los siguientes casos:

Cuando se retira el asociado.

Cuando el asociado se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la entidad.

Cuando la entidad amortiza o readquiera aportes.

Cuando se libera parcial o totalmente los aportes voluntarios.

Cuando se liquida la entidad.

CONCLUSIONES

Las aportaciones sociales, quedan afectadas a la cooperativa desde el inicio, pues constituyen la garantía de los asociados ante cualquier deuda eventual que adquieran con la cooperativa, por lo tanto el legislador precavó que los aportes no pueden ser gravados a favor de terceros.

El Legislador a través de la Ley 79 de 1988, le dio libertad a las entidades del sector solidario de establecer dentro de sus estatutos el manejo que se le debe dar a los aportes. No obstante, se evidencia igualmente que tal facultad no es omnipotente toda vez que debe velar porque se cumplan con los principios del cooperativismo.

En los estatutos se debe indicar la forma en la cual se puede amortizar parcial o totalmente los aportes sociales realizados por los asociados, mediante la constitución de un fondo especial y siempre en igualdad de condiciones de los asociados.

No obstante la anterior previsión, la Superintendencia de la Economía Solidaria a través de la Circular Básica Contable y Financiera estableció taxativamente los casos en los cuales puede haber devolución de aportes, siendo estos, como se dijo anteriormente, los siguientes:

- Cuando se retira el asociado.
- Cuando el asociado se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes de la entidad.
- Cuando la entidad amortiza o readquiera aportes.
- Cuando se libera parcial o totalmente los aportes voluntarios.
- Cuando se liquida la entidad.

De lo expresado se evidencia que a la «potestad» otorgada por la ley a las entidades cooperativas para establecer la forma de amortizar sus aportes fue limitada por el artículo antes prescrito, por lo que la devolución de las aportaciones solo procede en los casos establecidos en la Circular Básica Financiera y Contable, no pudiendo los estatutos ir en contravía de dicha normatividad.

Es claro que lo que ha buscado el legislador y el ente supervisor de las entidades cooperativas, es buscar la protección de los aportes sociales y del patrimonio de la cooperativa. Lo cual se traduce principalmente en la protección de la confianza de los asociados y el ciudadano en general.

En la práctica se evidencia que las cooperativas, tienen problemas en cuanto al retiro de sus asociados, por el hecho de no poder usar sus aportes sociales, no obstante es claro que otorgarle la oportunidad de usar sus aportes con fines diferentes constituiría un detrimento patrimonial para las cooperativas y además dichos aportes perderían su característica de garantía de los acreedores.

REFERENCIAS

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 79 de 1998.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 454 de 1998.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 510 de 1999.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 546 de 1999.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 795 de 2003.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 133 de 1989.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 663 de 1993.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2360 de 1993.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1840 de 1997.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2331 de 1998.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2506 de 1998.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 727 de 1999.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 813 de 1999.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1404 de 1999.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2159 de 1999.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 617 de 2000.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 756 de 2000.
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1655 de 2000.
- COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.
Circular Externa No. 7 de 2008 de la Circular Básica Contable y Financiera.
- COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Concepto 59377 de 1999.
- COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Concepto 4449 de 2000.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Concepto 60769 de 2002.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.
Concepto 029782 del 24 de septiembre de 2003.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA BANCARIA. Concepto 054177 de 2003.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Concepto 59888 de 2006.

